

261
REGLAMENTO INTERIOR

(B.W.15)

PARA EL

HOSPITAL DE SAN ANDRES

EN LA

CIUDAD DE LIMA.

261.



LIMA.

IMP. DE TORRES AGUIRRE, MERCADERES 150.

1893

BIBLIOTECA
MUSEO
NACIONAL



REGLAMENTO INTERIOR

PARA EL

263

HOSPITAL DE SAN ANDRES

EN LA CIUDAD DE LIMA.



OBJETO DEL HOSPITAL.

En esta casa de misericordia, perteneciente á la Sociedad de Beneficencia, se admite y se cura á todo enfermo que, acogiéndose á la caridad pública, se presenta á sus puertas. Su régimen tanto gubernativo como administrativo, está basado en las siguientes prescripciones:

CAPITULO Iº

ADMISIÓN DE ENFERMOS.

Art. 1º Todo individuo, sean cuales fueren su nacionalidad, religión ó raza, tiene derecho á ser curado gratuitamente en este hospital, previo reconocimiento del médico, á excepción de los chinos contratados y de los marineros extranjeros, que sólo se reciben en las salas de paga.

Art. 2º No se admite al que padezca enfermedad incurable como la epilepsia, la vejez y otras, ó contagiosa como la viruela y la lepra. Tanto para estos, como para los chinos libres, abiertas están las puertas del «Lazareto.»

Art. 3º La admisión ordinaria tiene lugar de siete á nueve de la mañana, y la extraordinaria, para enfermos graves, á cualquiera hora del día.

Art. 4º A los que se presenten por enfermedad repentina y de carácter muy grave, así como á los que lo hagan por haber sido heridos (si es que vienen con orden por escrito del Intendente de policía, ó del que sus veces haga, en alta noche,) se le abrirá la puerta á cualquiera hora que sea.

CAPITULO 2º

PRESCRIPCIONES PARA LOS ENFERMOS Y SUS RELACIONADOS.

Art. 5º Es obligado todo enfermo á observar las reglas que encuentre establecidas para conservar el orden y buen servicio del hospital y procurar el bienestar del paciente.

265

Art. 6º El enfermo tan luego como sea admitido en el hospital, se acostará en la cama que se le designe, y entregará toda su ropa bajo de recibo.

Art. 7º Deberá someterse el enfermo al régimen que le prescriba el médico ó cirujano, así por remedios como por alimentos; sin que, en cuanto á estos, le sea permitido hacerlos traer de fuera sin previa autorización de las hermanas que lo cuidan.

Art. 8º No se dará ración de pan ni de comida al enfermo que, al tiempo de repartirlas no estuviese en su cama.

Art. 9º El enfermo ha de ser respetuoso para con los médicos, capellanes y empleados del hospital, así como con la superiora y hermanas; y ha de cumplir con todo lo que, conforme

á reglamento, se le ordene. Ha de ser moderado y urbano y no altivo y grosero para con los sirvientes, cuando de ellos solicite algo.

Art. 10. El enfermo no se levantará de la cama antes de la visita y sin licencia del médico, quien, llegado este caso, dispondrá la devolución de su ropa.

Art. 11. Los convalescientes que quieran oír la primera misa los días de precepto, podrán levantarse al primer toque de la campana.

Art. 12. Ha de prestar atención cuando se rece en su sala.

Art. 13. Asistirá á la misa del crucero, si es católico, y cuando su enfermedad se lo impida permanecerá en el más profundo silencio.

Art. 14. Será aseado en la cama y ropa y no escupirá en el suelo, ni echará sobre él huesos, agua ni cosa alguna que lo ensucie, so pena de limpiarlo, si puede hacerlo.

Art. 15. En todo momento le es prohibido hacer bulla, conversar en alta voz, principalmente en la horas de visita y de comida; quedando en total silencio desde las ocho de la noche hasta el amanecer; tampoco podrá separarse de su cama. Solo á los convalescientes les es permitido algunos ratos de desahogo en el traspatio.

Art. 16. Será honesto en sus acciones y palabras, sea que esté en la cama ó fuera de ella.

Art. 17. Les está prohibido:

1º Todo acto opuesto á la religión ó á la moral;

2º Las riñas entre sí ó con los sirvientes;

3º Las palabras descompuestas é insolentes, y especialmente cuando se dirijan á las personas encargadas de la conservación del orden y moralidad de la casa;

4º Toda clase de juego;

5º Toda venta ó comercio entre sí ó con los sirvientes;

6º Sacar de su cama la frazada, almohada ú otra prenda, para usarla en otra parte;

7º Dormir desnudo, ó estar en cama sin la ropa correspondiente y levantarse sin estar suficientemente vestido;

8º Dar sus alimentos á personas de dentro ó fuera del hospital;

9º Mandar que se le compre en la calle licores, comidas, frutas, etc., sea por los sirvientes, sea por cualquiera otra persona, sin consentimiento de la hermana de su sala, á excepción de cigarros y fósforos, para cuya compra tienen en todo tiempo permiso;

267

10. Sacar fuera del hospital cosa alguna perteneciente á la casa;

11. Recorrer el hospital sin necesidad, entrar á la cocina, botica, ropería, lavadero y huerta; así como visitar otra sala sin tener para ello especial permiso, y pararse en el crucero y cerca de la portería, principalmente en los días de entrada;

12. Estar en cama con los zapatos puestos, ensuciar las paredes y los patios, ó dañar cosa alguna del establecimiento;

13. Traer periódicos, libros, pinturas. etc. inmorales ó irreligiosos;

14. Introducir cama, muebles y animales domésticos y cualquiera obra para trabajarla, sin previa licencia.

Art. 18. Si un sirviente faltase á su deber con un enfermo, no por eso lo podrá éste insultar, sino que dará su queja á la hermana, ó á otra persona que tenga autoridad para castigarlo y remediar la falta.

Art. 19. El enfermo puede manifestar sus quejas con toda libertad al inspector ó á la superiora, ó á la hermana de su sala; pero siempre con moderación y sin faltar á la verdad.

Art. 20. Cuando un enfermo deposite en poder de la hermana el dinero y prendas que

traiga, la superiora le dará un recibo de lo que entregue, y responderá del depósito; pero nadie le responderá por lo que guarde en su cama.

Art. 21. Desde que un enfermo entra al hospital ha de permanecer en él hasta su completa curación, la cual determinará el médico. Sólo en el caso de concurrir para su salida algún motivo aceptable, sin la determinación del médico, se le dará su alta.

Art. 22. Las licencias excepcionales no se concederán sino en caso de urgencia, por pocas horas y nunca antes de haber vencido un mes de estancias. Los convalescientes que tengan justo motivo para pedirla, deben—1º dirigirse al médico, quien declarará si el estado de su enfermedad lo permite; 2º pedir para ello licencia al inspector ó á la superiora por conducto de la hermana de su sala.

Art. 23. Al enfermo que, por gozar en la calle de alguna diversión ó por un capricho, insistiese en salir del hospital, cuandó aun no haya terminado su curación, se le concederá su salida; pero irá prevenido de que no se le admitirá á poco tiempo después por la misma enfermedad, á no ser que ésta haya tomado un carácter peligroso.

269

Art. 24. El que habiendo salido con licencia no se recoja antes de la oración y, mucho más pase la noche afuera, queda separado del hospital.

Art. 25. Los enfermos que cometiesen alguna falta contra el orden, ó que infringiesen este reglamento, serán castigados con quitarles la ropa, privarlos de la comida, despedirlos del hospital, ó ponerlos en la sala de presos. Por robos, pleitos ó por delitos graves, serán entregados á la policía.

Art. 26. En los jueves, de doce á dos de la tarde, se permite que visiten á los enfermos las personas de ambos sexos, con tal que las mujeres sean esposa, madre, hija, hermana ó tía del paciente á quien desean visitar; y en los Domingos, y á las mismas horas, tienen entrada unicamente los hombres. Solo en el caso de encontrarse el paciente muy enfermo y en peligro de muerte, se permitirá, con autorización de la superiora, que entren á verlo, á cualquiera hora del día, sus parientes y amigos. En todo otro caso se concede de día, y á horas que no sean de visita del médico ó de otra distribución, la entrada extraordinaria, por el inspector ó la superiora, quienes están facultados

para concederla en vista de la necesidad que medie para ello.

Art. 27. Es prohibido á las personas que visiten á los enfermos darles artículos alimenticios ó de botica, y en general todo objeto que pueda perjudicar al enfermo ó afectar el orden ó la moral de la casa.

Art. 28. A los deudos y relacionados del enfermo, que ya es cadáver, les es vedado oponerse á su autopsia, toda vez que sea autorizada por el inspector.

Art. 29. No se colocará en el anfiteatro el cadáver del que fué relacionado con la persona que á ello se oponga.

Art. 30. Muerto un enfermo puede ser amortajado por su familia, la que también pondrá cerca de él, si quiere, una lámpara encendida. Unicamente se le concederá sacar el cadáver, si es con el destino de hacerle funerales.

Art. 31. Los deudos del que muere en este hospital tienen derecho á llevarse el dinero, ropa y cualquiera otra cosa que haya dejado, previo pago de cuarenta centavos diarios por todo el tiempo que se hubiese medicinado en el hospital el difunto, cuyos espolios se reclaman advirtiéndose que solo será admisible el recla-

mo dentro de los primeros cuarenta días, contados desde la fecha de su fallecimiento. Del referido pago se exceptúan á los padres, hijos y esposa del difunto.

Art. 32. Los espolios del enfermo que fuga son de hecho de la propiedad del hospital.

Art. 33. Toda persona que, por ser relacionada con algún enfermo, ó por otra justa causa, se acerque á la portería, usará de moderación y urbanidad, tanto en sus palabras como en sus acciones; y una vez que se le haya satisfecho en su demanda, le es prohibido quedarse en la portería ó en el patio. A la que no se separase, y por el contrario, insultase ó contribuyese al desorden, se le obligará á salir á la calle, de grado ó por fuerza.

PRESCRIPCIONES PARA LOS ENFERMOS DE PAGA.

Art. 34. Tres son las clases de enfermos de paga:

1 ^a	Un cuarto separado, al día . . .	S. 2 00
2 ^a	En salón común fuera de la enfermería, al día	1 20
3 ^a	En una sala fuera de la enfermería, al día	80

En esta última clase se admite á los chinos contratados, á cargo de su respectivo patrón, y á los marineros extranjeros—salvo que prefieran la 1ª ó la 2ª clase.

Art. 35. Los enfermos de paga están obligados 1º A satisfacer una quincena adelantada, de la que se dará recibo al interesado, documento que le servirá para obtener el reembolso proporcional, caso de que salga antes de cumplirse este término. Este abono anticipado se renovará cada quince días. 2º A no salir á la calle durante su permanencia en el hospital, sin licencia del inspector ó de la superiora. 3º A no introducir en el hospital licores, alimentos ni medicinas sin especial autorización de las personas que dirigen la casa. y 4º A sujetarse al orden y prescripciones establecidas en este hospital para los demás enfermos, en cuanto no se opongan á las presentes.

Art. 36. A mas de los días señalados para las visitas comunes, tienen derecho los de 1ª y 2ª clase á recibir los martes, y á las mismas horas, visitas de ambos sexos.

Art. 37. Es permitido así mismo á los de 1ª y 2ª clase traer consigo útiles y ropa de cama, si así lo quisiesen; pero no muebles, ni animales.

Art. 38. Los de 1ª clase pueden, si gustan,

llamar para su asistencia á un médico que no pertenezca al hospital, y serán observadas sus prescripciones; mas su honorario correrá de cuenta del enfermo que lo ha llamado. También les es permitido traer un sirviente por cuya manutención abonarán al hospital cincuenta centavos diarios.

DEL INSPECTOR.

Art. 39. El inspector es el socio de Beneficencia en quien delega la Sociedad la plenitud de las facultades gubernativas y como tal, es el jefe inmediato del hospital. A su autoridad están sometidos los empleados y, enfermos: es de su competencia todo lo relativo á la policía, servicio y disciplina del establecimiento, y á él, por último, compete la direccion de los ramos administrativo y económico, en el año que dura su cargo.

Art. 40. Le corresponde, por lo tanto:

1º Cumplir y hacer cumplir, las disposiciones de este reglamento y las órdenes que le comunique el Director de Beneficencia.

2º Dictar las providencias que juzgue oportunas para la mas esmerada asistencia de los enfermos.

3º Cuidar de que no falte en la enferme-

ría y demas dependencias, nada de cuanto sea necesario para su servicio.

4º Visitar con frecuencia las salas, á fin de cerciorarse de su aseo y orden, así como para oír las quejas de los enfermos y remediarlas en cuanto sea posible.

5º Vigilar que los empleados cumplan con rigurosa exactitud las funciones que les están encomendadas.

6º No consentir que, bajo pretexto alguno, los médicos y cirujanos, sin justa causa, dejen de asistir por sí á los enfermos en su departamento; ni que sus visitas tengan lugar después de la hora señalada.

7º disponer que se reúnan los facultativos en junta en los casos que lo juzgare necesario,

8º Exigir de los médicos auxiliares, que pasen visita á los enfermos graves y á los que requieran alguna variación en su régimen curativo, como se prescribirá en las obligaciones de estos empleados.

9º Nombrar los alumnos internos y externos, de acuerdo con el Decano de la Facultad de Medicina.

10º Obligar á los alumnos internos á que ejecuten ciertas prescripciones de su recetario, que les incumben.

270

11º Proponer en terna personas idóneas que ocupen las vacantes que ocurran en los destinos de médicos, cirujanos y capellanes.

12ª Suspender á éstos del ejercicio de sus funciones, á lo mas por dos meses, cuando medie justo motivo para ello.

13. Despedir del establecimiento al alumno interno ó externo que se comporte mal, reemplazándole del modo que se indica en la atribucion 9ª

14. Consultar la remoción de los médicos y capellanes, siempre que así lo exija el buen servicio del establecimiento, y aún despedirlos en caso de muy grave falta, dando cuenta á la Direccion para que provea inmediatamente lo que convenga.

15. Remover al tenedor de libros cuando no funcione á su satisfacción, proponiendo á la Direccion la persona que haya de reemplazarlo, con el solo objeto de que sea nombrado.

16. Aumentar ó disminuir, de acuerdo con la Superiora, el número de lavanderos y sirvientes en proporción á las necesidades del establecimiento.

17. Elevar á la Direccion las representaciones de los empleados; y, al hacerlo, informar y abrir en ellos dictámen.

18. Dar licencia, hasta por dos meses, á los médicos, cirujanos y capellanes, á quienes les es obligatorio pedirla por escrito, y nunca de palabra.

19. Conceder la que le pidan los demás empleados por el tiempo que juzgue conveniente.

20. Alterar, si fuese necesario, oyendo á la Superiora, la distribución del tiempo que se indica en este reglamento, y dar de ello cuenta á la Dirección. 277

21. Cuidar de que se pase, á la Dirección y á la Prefectura, un parte diario del movimiento de enfermos del día anterior.

22. Pasar á la Dirección con su V^o B^o, y en el primer día de cada mes, el presupuesto de los gastos ordinarios del hospital calculados para ese mes.

23. Poner el V^o B^o á las cuentas y estados mensuales de que se hablará mas adelante y á cuantos pidiese la Dirección. Estos documentos han de enviarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al que la cuenta se refiere.

24. Remitir oportunamente á la Municipalidad el estado mensual de defunciones.

25. Consultar los gastos extraordinarios y fijar las bases para la contrata de toda obra nueva; así como para cualesquiera gastos que sean materia de presupuesto especial. Sin presupuesto, y sin estar autorizado el inspector por la Dirección, no le es de abono el valor de la obra que haya llevado á cabo.

26. Disponer que se realicen los gastos ordinarios, aun cuando la cantidad computada en el presupuesto resulte insuficiente.

27. Invertir en atenciones extraordinarias de la casa y sin necesidad de presupuesto, la asignación que con este objeto abona mensualmente la Beneficencia.

28. Remitir á la conclusión de su período el cuadro estadístico del hospital por el año que ha terminado, con todas las particularidades que demuestren, á primera vista, el movimiento personal con clasificación de la nacionalidad, el costo de ese año distribuido en alimentos, medicinas, sueldos, culto y otros gastos ordinarios y extraordinarios, y cuanta noticia conduzca á dar perfecto conocimiento de la marcha del hospital. El susodicho estado lo acompañará de una memoria sucinta en que exponga las mejoras introducidas durante el año, los materiales del edificio, el estado de las

obras pendientes, las necesidades que haya podido satisfacer y todo aquello que merezca ponerse en noticia de la Sociedad.

Art. 41. El inspector, al terminar su cargo, entregará el hospital al que le suceda, bajo inventario. Este documento se estenderá por duplicado y firmado que sea por el saliente, bajo la palabra *entregué* y por el entrante *recibí*, se pasará por éste á la Dirección un ejemplar, y se dejará el otro en el archivo del establecimiento.

Art. 42. El inspector saliente transmitirá á su sucesor todas las observaciones que hubiese hecho durante el ejercicio de su comisión y las medidas que, á su juicio, sean adaptables para el adelantamiento y mejoras del hospital.

Art. 43. En caso de enfermedad prolongada ó de ausencia ó por otro justo motivo, entregará el cargo al sub-inspector, previo aviso y orden del Director.

DEL SUB-INSPECTOR.

Art. 44. El sub-inspector es un socio de Beneficencia que nombra la Sociedad para que reemplace al inspector en los casos y con las

condiciones que indica el precedente artículo. Bajo tal carácter no tiene atribuciones.

Art. 45. Una vez que releve al inspector, sus atribuciones son las mismas que para éste se han detallado en el precedente capítulo.

CAPITULO 3º

DEL SERVICIO MÉDICO DE LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 46. Los enfermos de medicina y de cirugía se asistirán en Departamentos separados: para éstos habrá dos departamentos y cuatro para los de medicina.

Art. 47. El número de camas para cada departamento se procurará que sea de ochenta, poco mas ó menos, y que no pase de cien.

Art. 48. Habrá en cada departamento, para desempeñar este servicio, un médico ó cirujano, un alumno interno, un externo, una ó dos Hermanas de caridad y los sirvientes necesarios.

DE LOS MÉDICOS Y CIRUJANOS.

Art. 49. La asistencia médica de los enfermos se confía al celo y conocimientos profesionales de los facultativos nombrados por la Be-

neficencia, quienes para fijar sus prescripciones curativas y el tratamiento de las enfermedades internas y externas, para inspeccionar las preparaciones de botica y para todo lo concerniente á la parte profesional, tienen la más completa independencia; mas, en lo relativo al servicio económico y régimen hospitalario, se sujetarán á lo prescrito en este reglamento y á las disposiciones del inspector.

Art. 50. Son deberes de los médicos y cirujanos:

28

1º Hacer una visita diaria á los enfermos de su departamento principiándola precisamente á las siete de la mañana, sin perjuicio de las que, en su concepto, requiera el estado grave de alguno de su enfermos; bien entendido que al dar las siete y media, sin que se hubiese presentado en el hospital uno de los médicos auxiliares, ó en su defecto el alumno interno de su departamento, pasará la visita, anotándose esta falta en la portería.

2º Examinar detenidamente á los enfermos, obligando al alumno interno á que le dé cuenta de lo que hubiese observado el día anterior.

3º Prescribir los remedios y la clase de

ración para cada uno de los enfermos que están á su cuidado.

4º Ejecutar en sus enfermos todas las operaciones quirúrgicas que requieran algún esmero, conocimiento y práctica.

5º Vijilar y hacer prolijas averiguaciones sobre el exacto cumplimiento de sus prescripciones, dando parte al inspector, y su ausencia á la superiora, de cualquiera falta que á este respecto notare, para que se remedie.

6º Reconvenir á los alumnos de su departamento por las faltas que cometan en el servicio de su sala dándolas á saber al inspector, en el caso de desobediencia ó de incorrección.

7º Ordenar la salida de enfermos que considere curados, siendo responsable de los perjuicios que origine la permanencia indebida de cualquiera de ellos.

8º Dar aviso oportuno de los enfermos que resulten dementes y de los que sean incurables ó aparezcan con viruela ú otro mal contagioso; á fin de que, con la orden del inspector, pasen inmediatamente los primeros al hospital de dementes, y los demás al de incurables.

9º Firmar, después de concluida la visita, el recetario que lleva el alumno, previa la debida comprobación de su exactitud.

10. Proponer al inspector las medidas higiénicas ó de otra naturaleza que sean adaptables para el buen éxito de sus curaciones, ó para mejorar las condiciones de su departamento.

11. Alternar entre sí, por semanas, para reconocer á los enfermos que se encuentren en la portería, inmediatamente después de terminada la visita y fijarle su régimen curativo.

12. Reunirse en junta para consultar los casos de enfermedad dudosa ó grave; para resolver la ejecución de operaciones peligrosas; y cuando lo disponga el inspector, quien, en todo caso, puede, si gusta, asistir á la junta. 282

13. Dar á saber á la Hermana de sala cuál sea el enfermo que se halla en peligro de muerte, para que el capellan le administre los auxilios espirituales.

14. Designar los enfermos sifilíticos para que sean trasladados al departamento que les está designado.

15. Practicar autopsias en los cadáveres de los que fallezcan en el hospital, ya sea por orden del inspector, ya porque los médicos profesores lo crean necesario para el estudio de la ciencia.

Art. 51. El médico ó cirujano no puede recetar remedios extraordinarios que no se encuen-

tren en la botica del hospital, sin permiso y consentimiento del inspector.

Art. 52. El médico ó cirujano que falte á la visita, sea cual fuere la causa, sufrirá el descuento de una treintena parte de su sueldo por cada dia que no la pase; así como el de la mitad de este descuento si se presentase á pasarla y la pasare después de que la hubiese principiado el médico auxiliar ó el alumno interno. Tanto las faltas, como las medias faltas, se anotarán en el parte diario de la portería; y á la vista de este dato hará el tenedor de libros el respectivo descuento en el ajustamiento de sueldos.

Art. 53. El médico ó cirujano que faltase á su visita, por causa de enfermedad que demande algun tiempo para su curación, solicitará por escrito licencia temporal de la Sociedad ó del inspector, en su caso, presentando á satisfaccion de éste un sustituto que haga sus veces, y de no hacerlo, lo reemplazará el facultativo que interinamente nombre la Sociedad por el término de la licencia, ó uno de los médicos auxiliares, sin perjuicio de desempeñar las obligaciones á que está ligado por su destino: en este caso disfrutará el auxiliar el sueldo de aquél.

Art. 54. La licencia temporal concedida á un facultativo sólo le da derecho á la posesión del destino.

Art. 55. La falta de un facultativo á la visita por más de treinta dias continuos, sin pedir licencia ni dar aviso de la causa que la motiva, dá derecho al inspector para considerar vacante este destino y proveerlo de otro facultativo en el orden prescrito por este reglamento.

DE LOS MÉDICOS AUXILARES.

285.

Art. 56. Habrá en el hospital dos médicos auxiliares que se alternarán por semanas para el desempeño de sus funciones.

Art. 57. Es obligación de los dos médicos:

1º presentarse en la enfermería todos los dias á las siete de la mañana para sustituir á cualquiera de los principales médicos ó cirujanos que á las siete y media, no se hubiesen aun presentado á pasarla. En esta sustitución entra primero el de turno.

2º Reunirse en junta con los primeros médicos ó cirujanos, cuando estos lo ordenen.

Art. 58. Son deberes del auxiliar de turno:

1º Visitar á las tres y media de la tarde á los enfermos graves, y examinar, cuando lo

juzgue conveniente, si en la aplicacion de alimentos y medicinas se han observado las prescripciones del recetario á fin de remediar cualquiera falta que notare.

2o. Pasar una visita á las ocho de la noche á los enfermos graves, y, por indicación de los alumnos internos, á los demás que considere en circunstancias peligrosas.

3o Tanto en esta visita como en la de las tres y media de la tarde, la que siempre pasará con los alumnos de la sala y de los de guardia, reconocer á los enfermos que con el carácter de urgencia hubiesen ingresado después de la visita anterior.

4o Concurrir así mismo á cualquiera hora extraordinaria, siempre que se le llame ó se le cite por el inspector, ó en su ausencia por la superiora.

5o Dormir en el establecimiento sin que le sea permitido separarse de él, desde las ocho de la noche, hora en que pasa su visita nocturna, hasta las nueve de la mañana del siguiente dia.

Art. 59. Levantarse de la cama, á cualquiera hora de la noche, siempre que se le llame para asistir á un enfermo en un caso grave y urgente.

Art. 60. En las faltas de asistencia se procederá con los auxiliares del mismo modo que con los principales médicos, sin perjuicio de reemplazarlos conforme á reglamento por el inspector, tan luego que se cerciore de que esas faltas provienen de desentendencia ó poca voluntad para cumplir con su deber. Solo en caso de enfermedad comprobada le es permitido, con anuencia y aprobación del inspector, poner un sustituto que desempeñe sus funciones.

28

DE LOS ALUMNOS.

Art. 61. Estos se dividen en internos y externos. Para ser interno debe, cuando menos, cursar el quinto año en el Colegio de Medicina; así como para ser externo, haber terminado el segundo.

Art. 62. Los alumnos son nombrados por el inspector del modo que lo indica la atribución 9ª del artículo 40; y por él mismo serán removidos siempre que se conduzcan mal.

Art. 63. A cada departamento se asignará un alumno interno y otro externo, y ambos funcionarán del modo que más adelante se indica.

Art. 64. Tanto los unos como los otros, se al

ternarán por días para entrar de guardia; y están obligados á no faltar del hospital durante las veinte y cuatro horas de su servicio.

Art. 65. Los alumnos están sujetos, en lo relativo al servicio médico, á sus respectivos facultativos, y al inspector, en lo concerniente al servicio hospitalario y régimen interior.

Art. 66. Practicar por sí solos una visita á las tres y media de la tarde, en sus respectivos departamentos, para remediar los accidentes lijeros que ocurran, y dar de esto cuenta á los médicos.

DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 67. Son deberes de los alumnos internos:

1º Acompañar á los médicos y cirujanos en la visita que hagan á los enfermos de sus respectivos departamentos, para llevar el recetario y cumplir en la parte que les toque, las prescripciones contenidas en él.

2º Entregar el recetario, ya comprobado y firmado por el médico, á la hermana de la sala, para que conforme á él se haga la distribución de medicinas.

3º Practicar las operaciones de pequeña ci-

rugía que le ordene el facultativo; como son, la aplicacion de ventosas, sangrías, escarificaciones, fuentes, cedales, vejigatorios etc, y en general las que requieran aplicacion artistica de apósitos y vendajes.

4º Dar aviso á la superiora cuando se falte á las prescripciones de los facultativos.

5º Prestar su auxilio á los primeros cirujanos y á los profesores auxiliares, siempre que lo necesiten en las operaciones ó autopsias que practiquen.

6º Ayudar á los externos en las curaciones que éstos hagan en los departamentos de cirugía.

7º Reconocer los cadáveres, antes de que sean trasladados al mortuorio, para testificar el fallecimiento.

Art. 68. A más de estos deberes, son peculiares al alumno interno de guardia: 1º acompañar al médico auxiliar en toda visita que haga fuera de la general; y 2º acudir inmediatamente, cuando alguna hermana lo llame, para atender al enfermo que necesite de sus servicios.

DE LOS ALUMNOS EXTERNOS.

Art. 69. Los externos están subordinados á los internos, en lo relativo al servicio médico.

Art. 70. Sus deberes son:

1ª Acompañar en la visita de la mañana á los primeros médicos de sus departamentos y llevar la razón de raciones que, después de comprobada y firmada, entregarán á la hermana de sala.

2ª Aplicar ciertos remedios externos en el departamento de sífilíticos, cuando el interno se lo mande; y en los demás departamentos, cuando la hermana no pueda hacerlo ó no sea de la incumbencia de los topiqueros.

3ª Sangrar y practicar, por orden del interno, pequeñas operaciones de cirugía, siempre que no las puedan verificar las hermanas.

4ª Practicar por las tardes en los departamentos de cirugía y en unión del interno, las curaciones que por orden del cirujano deben hacerse dos veces en el día.

CAPITULO 4º

DE LOS CAPELLANES.

Art. 71. Los capellanes contribuirán, con sus exhortaciones y ejemplo, á que los empleados y enfermos conserven la moral y practiquen las virtudes cristianas.

Art. 72. Habrá para el servicio del hospital dos capellanes, que se alternarán por semanas y a quienes es obligatorio vivir en el establecimiento.

Art. 73. Es deber del capellán de turno:

1º Visitar con frecuencia á los enfermos, confesarlos, administrarles la comunión siempre que la pidan, y el viático y la extrema uncción cuando lo disponga el facultativo.

2º Acudir prontamente y sin excusa, sea cual fuere la hora en que se le llame, al auxilio de un enfermo, exhortándolo en los últimos momentos de su vida y encomendándole el alma tan luego que fallezca.

3º Indicar con alguna señal los sacramentos administrados á un enfermo para que no se repitan.

4º Rezar todas las noches el rosario en la enfermería y en voz alta.

5º Decir misa diariamente á las cinco de la mañana en la capilla.

6º Descubrir la Magestad y hacer la función de la tarde en los días de fiesta y otros permitidos por la autoridad eclesiástica.

7º Enseñar todos los Domingos, á las diez y media de la mañana, la doctrina cristiana á

los enfermos convalescientes y á los sirvientes que concurren.

8º Continuar el libro en que se asientan las partidas de todos los que se mueren, consignando en ellas la filiación del difunto, tal como se encuentra en la papeleta de entrada.

9º Pasar al Administrador del Cementerio General y al Cura de la parroquia aviso de las defunciones.

10. Expedir *gratis* la fè de muerte siempre que se lo ordene el inspector ó se lo pidan los deudos del difunto.

11. Casar *gratis* á los enfermos que lo deseen, siempre que se encuentren en peligro de muerte.

12. No separarse ni un momento del hospital, durante la semana de turno.

Art. 74. El Capellán que no esté de turno, tiene la obligación de cantar los Juéves la misa del Sacramento y decir los Lúnes á las ocho de la mañana, una misa resada por el alma de los difuntos. También dirá misa resada los Domingos y días de precepto á las ocho y cuarto de la mañana en el altar del Crucero. Por la celebración de estas misas recibirá el estipendio de costumbre.

Art. 75. Los dos Capellanes acordarán entre

si el modo de desempeñar cumplidamente las funciones que se celebren en el establecimiento: como son las del Santísimo, San Andrés, Jubileo de turno, la de difuntos, en Noviembre, previa autorización del párroco; Mes de Maria y cualquiera otras que se ofrezcan.

Art. 76. En caso de enfermedad los Capellanes se reemplazarán uno á otro: más si pasa de una semana su enfermedad, pondrá un sustituto ó el inspector nombrará otro sacerdote que lo subrogue transitoriamente.

Art. 77. Pueden pedir licencia temporal en el mismo orden que los médicos, y siempre que presenten un sustituto á satisfacción del inspector.

CAPITULO 5º

DEL TENEDOR DE LIBROS.

Art. 78. Son sus atribuciones:

1º Llevar los libros siguientes:

El de estadística ó movimiento personal.

El de cargo, consumo y distribución de alimentos por la despensa, botica y ropería.

El de presupuestos y gastos del hospital.

- El de defunciones.
 - El de la cuenta de pagantes.
 - El de la de presos.
 - El de correspondencia;
 - El de balance del material.
 - El de informes y el de relaciones históricas del inspector, sub-inspector, médicos, cirujanos, capellanes, alumnos y empleados inferiores.
- 2º Remitir diariamente á la Beneficencia, un parte de pagantes y otro del movimiento general de enfermos; y de éste, una copia á la Prefectura.
- 3º Formar el cuadro de defunciones que se ha de remitir mensualmente á la Municipalidad.
- 4º Hacer cada mes para la Dirección, los tres estados generales de cargos, consumos y distribución de despensa, botica y ropería, la cuenta ó planilla de pagantes y las de presos y rematados, enjuiciados y detenidos; separadamente, el cuadro de las estancias diarias en todo el mes y el estado del balance del material.
- 5º Recibir de la superiora el importe de los haberes mensuales de los empleados superiores y pagar á cada uno su sueldo, por el ajustamiento que forme.

6º Hacer al fin del año económico que termina el 30 de Noviembre, el estado general que comprenda el movimiento general de enfermos con la proporción de nacionalidad, y de entradas y salidas, el producto de las hospitalidades, de gastos hechos por la Beneficencia, el promedio de estancias, el de curados y muertos, el del gasto que ocasiona cada estancia y su distribución, y por último, el balance general del año bajo todos sus aspectos.

7º Escribir todas las notas, informes y cuantos documentos crea necesarios el inspector.

Art. 79. Debe concurrir á desempeñar sus labores todos los días á las siete de la mañana, y no se separará del escritorio hasta el momento en que las termine; sin perjuicio de volver á trabajar toda vez que no tenga con el día sus libros y demás documentos, ó se lo ordene el inspector.

CAPITULO 6º

DE LAS HERMANAS DE CARIDAD.

Art. 80. Las hermanas, en observancia de su contrata, tienen á su cargo, la dirección de todo lo que se relacione con el orden y moralidad.

de la casa; conservan consigo las llaves del hospital; abren y cierran las puertas en las horas de costumbre; elijen y despiden á los empleados subalternos y sirvientes que no nombra la Dirección, ni el inspector, de acuerdo en cuanto sea posible, con este último; y no asisten inmediatamente á los enfermos sífilíticos, pero sí, dirigen á los enfermeros que los curan. Bajo tal antecedente se redactan los siguientes artículos.

DE LA SUPERIORA.

Art. 81. La superiora depende inmediatamente del inspector cuyas órdenes obedecerá en todo lo que concierne al servicio y que no se opongan á la contrata bajo la cual han ingresado las hermanas al país, ni á las reglas de su comunidad; y de sus actos dará cuenta tan sólo al Inspector y al Director de Beneficencia.

Art. 82. Sus atribuciones son las que en seguida se expresan:

1º Responder por las faltas que cometiesen sus hermanas.

2º Tener bajo su autoridad todos los sirvientes y empleados subalternos y con facultad

de elegirlos, contratarlos, pagarles mensualmente y despedirlos si es que fuesen incorregibles, ó si la falta que cometan fuese de tal naturaleza que demande su espulsión.

3º Vigilar el establecimiento en todas sus dependencias, muy particularmente en ausencia del inspector.

4º Adoptar las medidas conducentes á la conservación del orden y de la moralidad del establecimiento, y amonestar y corregir á los enfermos que violen las prescripciones que á ellos se refieren en el capítulo.

5º Autorizar la salida momentánea de los convalecientes cuando lo haya permitido el médico, ó cirujano que los asiste.

6º Reemplazar al inspector cuando no esté presente, cuidando de no determinar nada en cosas de alguna importancia, hasta darle parte y recibir sus instrucciones.

7º Cuidar de que los enfermos estén bien asistidos, tanto de día como de noche; dirigiendo á este principal objeto la solicitud de sus hermanas y el servicio de los enfermos y demás empleados de las salas.

8º Vigilar que cada empleado cumpla con sus deberes y dar parte al inspector de cual-

quiera falta que comentan los que no se encuentren bajo su dependencia.

9º Responder por la conservación del material constante del inventario que renovará anualmente.

10. Expedir por sí ó por medio de sus hermanas, vales á los contratistas por los artículos que reciban ó sean necesarios.

11. Revisar y firmar los manifiestos diarios de las dependencias encomendadas á las hermanas.

Art. 83. Tener completa y únicamente bajo sus órdenes á las demás hermanas; y á ellas exclusivamente toca confiarles la ocupación que sea conveniente, dirigiéndolas en las labores que les hubiese encomendado.

Art. 84. Caso de que, como ahora, estubiese encargada de la administración, la superiora estará obligada:

1º A aceptar el sistema de contabilidad que le prescriba el inspector.

2º A encargarse de cobrar el valor de los presupuestos, pagar los sueldos á todos los empleados subalternos y sirvientes y los alcances de los contratistas, entregar al tenedor de libros el valor de los haberes correspondientes á médicos, capellanes, alumnos, ó inspector de

botica, atender á todos los gastos ordinarios considerados en el presupuesto mensual que ha de presentar al inspector el primero de cada mes, y ser responsable del valor de los vales firmados por ella, ó por cualquiera de sus hermanas.

3º A rendir cuenta documentada de los presupuestos que hubiese cobrado según lo exija la Dirección; así como la cantidad que hubiese realizado por las estancias de los enfermos de paga.

4º A proveer al hospital, previa instrucción del inspector, de los artículos alimenticios, medicamentos, utensilios y demás que sea necesario, consultando siempre la economía y la buena calidad de ellos.

5º A vigilar las obras de reparación que se emprendan en el establecimiento, sólo que sean nuevas y de alguna importancia, corresponde al inspector vigilarlas.

Art. 85. Atender cualquiera queja que se le imponga respecto á las hermanas, y aplicar oportunamente el remedio.

29

DE LAS HERMANAS SUBORDINADAS Á LA SUPERIORA.

Art. 86. Cada hermana en su sala ó dependencia, está encargada, bajo la dirección de la superiora, de su órden, aseo y policía: con este fin dispone de los empleados subalternos y sirvientes asignados á esa dependencia ó sala, Sus atribuciones según su cargo, son las siguientes:

EN LA PORTERÍA.

Art. 87. Se encarga la hermana de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento, respecto á visitas y á entradas y salidas de los enfermos y de los empleados, de dar razón del estado de los enfermos á las personas que pregunten por ellos; de evitar que, tanto en la puerta como en el patio, haya bullicio y desórden; de llevar el libro del movimiento personal de la enfermería, y el de los pagantes, siempre que, como actualmente sucede, corra este ramo á cargo de la superiora, y á pasar diariamente al inspector el parte del movimiento de enfermos, anotando en él, las faltas y medias faltas de los médicos.

EN LA DESPENSA.

Art. 88. La hermana encargada de esta dependencia, pide y recibe de los contratistas, la carne, pan y demás artículos contratados; dá parte á la superiora de cualquiera falta que note en la cantidad y calidad de ellos; lleva un libro de cargo y consumo, pasando diariamente al despacho del inspector el correspondiente manifiesto: vigila el servicio de los cocineros y cuida de que la comida esté bien hecha y de que se reparta en la proporción debida.

EN LA ROPERÍA Y EN EL LAVADERO.

Art. 89. Cuida la hermana de conservar limpia y en buen estado la ropa del hospital y de distribuirla á su tiempo; así mismo, y bajo su responsabilidad, de las prendas entregadas por los enfermos, y de todos los géneros y demás objetos depositados en el almacén, llevando al efecto los libros necesarios y pasando un manifiesto diario de entradas y consumos.

EN LA BOTICA.

Art. 90. Se encarga muy escrupulosamente, bajo la dirección del farmacéutico, inspector de boticas, de despachar las recetas de los facultativos; y es de su deber facilitar la inspección de sus preparaciones á los médicos de la casa, no á los alumnos; de hacer sus composiciones en tanto que se lo permita el tiempo, y á las horas señaladas, entregar cocimientos, bebidas y demás remedios que confeccionan allí. También llevar un libro de cargo y de consumo y llevar diariamente al inspector el respectivo manifiesto.

EN LAS SALAS.

Art. 91. Están encargadas las hermanas de repartir los alimentos, remedios y bebidas, y de practicar pequeñas operaciones de flebotomía y otras curaciones ligeras que no se opongan á la decencia; procediendo en esto con estricta sujeción á lo dispuesto por el facultativo; y de prestar toda su atención al alivio y buena asistencia de los enfermos.

Art. 92. En la sacristía y en los diversos ramos del servicio, las hermanas siguen el mismo sistema.

CAPITULO 7º

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS Y SIRVIENTES.

Art. 93. Todos ellos dependen de la superiora é inmediatamente de la hermana de caridad de la sala ó dependencia en que prestan sus servicios, y de consiguiente les deben obediencia en todo aquello que se relaciona con su conducta y el ejercicio de su colocación.

303

Art. 94. El personal de estos en un estado normal ó sea el de quinientos enfermos poco más ó menos es el siguiente:

Un aposentador.

Dos cocineros.

Un carretero.

Un bañero.

Un colchonero.

Un barbero y geringero.

Un sacristán.

Un hortelano.

Un afilador cuchillero de cirugía.

Dos peones de botica.

Tres topiqueros ó cuatro, si estuviesen recargadas las salas de cirugía.

Trece ó catorce barchilones y sirvientes de primera clase, según aumenten los enfermos de paga.

Diez y seis lavaderos y sirvientes de segunda clase.

DEL PORTERO Y APOSENTADOR.

Art. 95. Es de su obligación:

1º Abrir y cerrar la puerta de la calle en las horas que se le designe y entregar las llaves á las hermanas de guardia.

2º Dar entrada en alta noche al enfermo de gravedad ó herido, que se presente con orden de la Intendencia de Policía, pidiendo las llaves á las hermanas de guardia.

3º Filiar en su entrada á los enfermos que la soliciten, conduciéndolos á las salas que les correspondan con la papeleta de estilo.

4º Impedir todo desorden en la portería.

5º Barrer diariamente el patio y sus corredores.

6º Tener aseados los faroles, encender y apagar á las horas de costumbre todas las luces, abrir y cerrar en las mismas las llaves del medidor del gas, á fin de evitar un consumo inútil

y reconocer de vez en cuando si hay escape, y dar de ello parte, para que prontamente se remedie esa falta por la empresa.

7º Hacer las cobranzas que se le ordene por estancias de enfermos de paga.

Art. 96. El aposentador presta sus servicios á órdenes de la hermana portera, así como los presta también.

Art. 97. El borriquero á quien compete hacer todos los encargos de la calle, cuidar el burro y su aparejo, botar diariamente las basuras y limpiar el patio de la botica, el cuarto del médico de guardia y la oficina de la inspección.

DE LOS LAVANDEROS, COLCHONERO Y BAÑERO.

Art 98. Bajo las inmediatas órdenes de la hermana encargada del lavadero, prestan sus servicios todos los empleados subalternos que encabezan esta sección.

Art. 99. Deben principiar su trabajo á la hora que es de costumbre, cuidando el bañero de tener al amanecer el agua caliente, para que de este modo los enfermos se bañen á buena hora en la mañana; y los lavaderos y el colchonero

concluyan su tarea diaria, en tiempo oportuno; es á más obligación del bañero preparar pedilubiós, baños de asiento, etc. y tenerlos listos en el número y para la hora que se le pidan, mantener agua caliente para los casos extraordinarios que ocurran, dar una tohalla limpia al que se bañe y conservar en perfecto estado la sala de baños, sus paredes, calderos y tinas.

Art. 100. En casos extraordinarios y á juicio y por órden de la hermana de esta dependencia, han de prestar en el hospital el servicio que les pida por incompatible que les parezca con su cargo. Esta prevención es común para todos los demás sirvientes de cuyas obligaciones se trata en seguida.

DE LOS COCINEROS Y PEONES DE BOTICA.

Art. 101. Los primeros están en el deber de funcionar en su cargo á órdenes de la hermana dispensera, y los segundos á las de la hermana boticaria, unos y otros principian sus funciones á buena hora, á fin de que jamás se retarde un sólo momento el reparto que debe hacerse á la hora de reglamento.

DE LOS BARCHILONES.

Art. 102. Cada departamento tendrá sus barchilones propios, dedicados constantemente á la asistencia de los enfermos.

Art. 103. Es de su obligación:

1º Hacer las camas de los enfermos que ingresen á su departamento, y desnudarlos y acostarlos.

2º Mudar la ropa de cama, toda vez que se lo mande la hermana.

3º Recoger las prendas de los que fallezcan y ponerlas á disposición de la hermana.

4º Mudar las soleras cuantas veces sea necesario sin maltratar al paciente.

5º Recorrer constantemente sus salas para proporcionar al enfermo lo que necesite.

6º Avisar á la hermana de su sala el fallecimiento de un enfermo, en el momento que acaezca.

7º Vestir los cadáveres y llevarlos al mortuario.

8º Asistir á todas las distribuciones de alimentos, bebidas ó remedio y contribuir á ellas con el servicio que de él requiera la hermana.

9º Conservar aseadas las cucharas, tazas y utensilios destinados al servicio de los enfermos.

10. Repartir á cualquiera hora de la noche las bebidas que se les indique por la hermana.

11. Acompañar el Viático con los faroles destinados al objeto,

12. Cubrir á los enfermos que en estado de delirio arrojan la ropa de cama.

13. Cargar á los enfermos cuando sea preciso trasladarlos de un sitio á otro.

14. Botar las excrescencias de los enfermos y vaciar sus escupideras.

15. Barrer sus salas y baldearlas cuantas veces fuese necesario para que siempre estén aseadas.

16. Hacer frotaciones y unturas á los enfermos.

Art. 104. Para la distribución de los alimentos y bebidas, limpieza de camas y para acostar á los enfermos, concurrirán á sus respectivos departamentos todos los barchilones; pero para las otras atenciones, del servicio diario, alternarán, relevándose cada veinte y cuatro horas, de manera que desde las seis de la tarde hasta la siguiente mañana, no falte un barchilón de guardia en cada departamento.

DE LOS BARRENDEROS.

Art. 105. Estos, como los lavaderos y peones de botica y cocina, están considerados como sirvientes de segunda clase, y su deber está reducido á hacer la limpieza toda vez que sea necesario, y ayudar á los barchilones en todos los servicios de su sala.

DE LOS TOPIQUEROS. 30

Art. 106 En los departamentos de cirugía habrá un sirviente de primera clase (ó dos si fuese menester) con el nombre de topiqueros.

Art. 107. Sus obligaciones son las siguientes:

1º Proporcionar á los facultativos todos los útiles que necesiten durante la visita.

2º Mudar las cataplasmas y aplicar las unturas, frotaciones, inyecciones y colirios simples.

3º Tener siempre á la mano y aseados todos los artículos necesarios para las curaciones, como son los instrumentos, vendas, unguentos y cualquier tópico.

4º Recibir diariamente de la hermana boticaria, lo que necesitare según receta del cirujano.

5º Ayudar á los alumnos de su sala en las curaciones que hagan.

6º Ayudar así mismo á la hermana de su sala en la distribución de remedios.

7º Alternar entre sí por días, en la guardia que deben hacer día y noche; de modo que el que está de turno no se ha de separar del hospital durante las veinte y cuatro horas de su facción.

DEL GERINGUERO Y BARBERO.

Art. 108. Prestará su servicio en todas las salas del hospital.

Art. 109. Es de su obligación:

1º Aplicar las lavativas intestinales, reciéndolas de la botica ya preparadas.

2º Pasar después de la visita de la mañana á recoger las papeletas que le hubiesen dejado los alumnos,

3º Conservar en buen estado de limpieza, los instrumentos de su cargo.

4º Afeitar y cortar el pelo á los enfermos que le indique el médico; servicio que, prévia orden del inspector ó de la superiora, prestará al convalesciente que se lo pida, por caridad y nunca por paga.

5º Tener siempre aseada la sala de operaciones y del cuarto de autopsia.

6º Prestarse en sus horas desocupadas, á hacer algo útil para la casa.

DEL SACRISTÁN

Art. 110. Está bajo las órdenes de los capellanes en todo lo concerniente al servicio religioso. Por lo demás queda como todos los sirvientes á disposición de la superiora y bajo la dependencia particular de la hermana sacristana. 311

Art. 111. Son sus obligaciones:

1º Limpiar la capilla, altares, imágenes y demás objetos pertenecientes á la iglesia.

2º Ayudar diariamente la misa.

3º Acompañar, tocando la campanilla, al VIÁTICO que se dá á los enfermos, cuidando de avisarlo en tiempo á la hermana de la sala para que se coloque enfrente de la cama del que lo vá á recibir el correspondiente altar.

4º Asistir cuando se dan los santos óleos y toda ceremonia religiosa.

5º Llevar diariamente á las parroquias los partes de defunciones y cumplir con cualquier

encargo que para la calle le hiciese la superiora.

60. Asear el mortuorio y el cuarto interior del capellán.

CAPITULO 8º

DE LOS SUELDOS Y RACIONES DE EMPLEADOS.

Art. 112. La escala de sueldos para los empleados del hospital es la siguiente:

		SOLES	CTS.
Sueldo mensual de los médicos y cirujanos.	50	00
» » De los médicos auxiliares.	32	00
» » De los alumnos internos		24	00
» » De los alumnos externos		16	00
» » De los capellanes		32	00
» » Del tenedor de libros		40	00
» » De las hermanas de caridad		10	00
» » Del inspector de botica		32	00
» » Del portero y aposentador.		16	00

Sueldo mensual	Del primer cocinero .	16 00
»	» Del segundo cocinero	16 00
»	» Del hortelano	20 00
»	» Del bañero, colchone- ro, sacristán, peones de botica y carre- tero	12 00
»	» Del barbero y topi- queros.	13 60
»	» Del barchilón y sirvien- tes de primera clase	14 40
»	» De los lavanderos y sirvientes de segun- da clase.	11 00
»	» Del afilador y cuchille- ro de cirujía.	8 00

3-13.

Art. 113. Las raciones de empleados se dan en dinero en el orden siguiente:

- A los capellanes, á las hermanas de caridad, al tenedor de libros y al oficial de guardia, al día 30 cts.
- A los alumnos, portero y aposentador cocinero, bañero, hortelano, colchone-
nero, sacristán, carretero, barberos,
topiqueros, lavanderos y sirvientes
al día 25 »

Art. 114. Además se dará mensual á cada una de las hermanas de caridad, un sol y sesenta centavos para el lavado de su ropa.

CAPITULO 9º

DE LA ALIMENTACIÓN DE ENFERMOS.

Art. 115. El alimento se suministra dos veces al día: el primero á las nueve de la mañana y á las tres de la tarde el segundo.

Art. 116. Cuando el enfermo esté sometido por el médico á líquidos, se le dará éstos cuantas veces se hubiese prescrito, bien sea de día, bien sea de noche.

Art. 117. El alimento se suministra forzosamente al enfermo en su cama, jamás fuera de ella.

Art. 118. Las raciones ordinarias que puede prescribir el médico, son las siguientes:

<i>Líquidos....</i>	{	Caldo . . .	16 onzas.
		Panetela . .	16 »
<i>Primera ración . .</i>	{	Sopa rala, 14 onzas de caldo y 2 id. de pan.	
<i>Segunda ración . .</i>	{	Sopa, fideos 2 onzas, 1 pan y 10 onzas de carne.	

Tercera ración. . . . { Sopa, arroz 3 onzas, 10
id. carne y un pan.

Cuarta ración . . . { Arroz seco, 4 onzas, car-
ne asada 10 id. y un pan

Se advierte que cuando se trata del peso de los fideos, del arroz y de la carne, se entiende del que tienen en crudo.

Art. 119. Como raciones ó sobre raciones podrán recetar además:

Chuño . . . 1 onza de harina y $\frac{3}{4}$ id de azucar

Sagú . . . $1\frac{1}{2}$ » » y $\frac{3}{4}$ » »

Leche . . . 16 » líquido y $\frac{3}{4}$ » »

Mazamorra 2 » de harina y 1 » »

Chocolate . $1\frac{1}{2}$ » de pasta.

Huevos . . . Uno ó dos.

Pescado . . . En proporción suficiente.

Hortaliza. . . Id. id.

Art. 120. Y solo como sobre raciones mandarán dar:

Biscochos $\frac{1}{4}$ real

Dulce en conserva . . . $\frac{1}{2}$ id.

Vino 2 id.

Cerveza. 11 id.

315

Art. 121. No es permitido dar á la vez, vino y cerveza.

Art. 122. Así mismo no lo es dar dos sobreraciones.

Art. 123. El biscocho sólo ha de darse á los enfermos que no puedan comer pan.

Art. 124. Puede aumentarse la ración de pan á los enfermos, á juicio de la hermana de caridad que tiene á su cargo la sala.

Art. 125. Cuando un enfermo, que pudiendo comer, no se sacia con la ración, puede dársele mazamorra.

CAPITULO 10.

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO.

Art. 126. El orden que, á este respecto, se ha de observar es el siguiente:

A las cinco de la mañana, misa en la capilla.

A las seis reso en las salas y repartición de bebidas.

A las siete visita de médicos y admisión de enfermos.

A las ocho y cuarto misa en el altar del

Crucero, los Domingos y demás días de precepto.

A las nueve repartición del almuerzo, precedida de la del pan, que se distribuye cinco minutos antes.

A la una de la tarde, repartición de bebidas y aplicación de remedios.

A las tres comida, en el mismo orden que el almuerzo.

A las tres y media visita del médico auxiliar como lo prescribe este reglamento.

A la oración, un reso en cada sala á más del rosario que resa el capellán en el Crucero.

A las ocho de la noche, visita del médico auxiliar conforme con lo prescrito, repartición de remedios y bebidas é imposición de silencio.

A las nueve se toca á agonías y se cierra las puertas de calle y enfermería.

A las doce de la noche, se reparte bebidas á los enfermos graves.

Art. 127. En cuanto á sirvientes se observará que á las siete de la mañana tomen chocolate, á las diez almuercen, y coman á las cuatro de la tarde.

CAPITULO II.

DEL DEPARTAMENTO DE CLÍNICA.

Art. 128. Este departamento será servido por el catedrático de la Escuela de medicina, que designe el Decano de la Facultad; y la clase tendrá lugar á las siete de la mañana.

Art. 129. Los alumnos internos y externos que son nombrados por el Decano, tienen los mismos deberes que los del hospital; pero no hacen guardias.

Art. 130. Si, como no es de desear, corriese este departamento á cargo de un facultativo del hospital, su clase la desempeñará en su respectiva sala ó en la parte de él que creyese suficiente, á fin de no perjudicar el servicio de la casa.

